



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MERY CORTES

DEMANDADO: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2015 00680 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión de 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de julio de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de LUZ MERY CORTES y contra el Centro Comercial Restrepo Propiedad Horizontal por la suma de \$3.938.313 por concepto de indemnización moratoria. Por los correspondientes aportes a pensión entre el 20 de noviembre de 201 y el 31 de marzo de 2007, sobre el cálculo correspondiente ante la administradora de pensiones Protección s.a. sobre el SMLMV en la cual estaba afiliada para el riesgo de pensión. Por las costas del presente proceso ejecutivo y negó las demás solicitudes. (archivo 01, pág. 36-37).

A través de auto de 18 de agosto de 2022, se corrigió el nombre de la parte ejecutada, siendo el correcto COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL (archivo 01 pág. 106), y mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se precisó que la fecha del literal b) del numeral 1) corresponde a

20 de noviembre de 2001, en lugar del 20 de noviembre de 201. (archivo 01 pág. 112).

Mediante escritos, la demandada presentó memoriales y adjuntó copia de las consignaciones para dar cumplimiento a la sentencia, y copia de la comunicación realizada al fondo de pensiones y su respuesta. (archivo 01 primera instancia, pág. 350-351, carpeta C01 principal).

El apoderado de la ejecutante recorrió el traslado de dichos documentos (archivo 03).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de 6 de junio de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago total, ordenó la terminación del proceso y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación respecto de la decisión de no condenar en costas con sustento en que la demandada no se allanó a cumplir el pago de los aportes pensionales a la actora.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron sendos escritos de alegaciones:

La parte demandante señala que se acreditan las costas en el expediente, en especial, el rubro de las agencias en derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el que se indica que aun cuando el demandado cumpla con las obligaciones demandadas en los términos señalados en el mandamiento de pago hay lugar a condenar en costas. (archivo 05, 02 segunda instancia).

La parte demandada expone que no se sustrajo al cumplimiento de la sentencia porque realizó los pagos, y el último pago lo realizó el 29 de noviembre de 2022, correspondiente a aportes a pensión, esto es, en fecha anterior a la fecha de proyección del cálculo actuarial emitido por la AFP, como no existe un motivo nuevo es improcedente la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso. (archivo 04, 02 segunda instancia)

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar o no a la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el auto que le pone fin al proceso es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente el estudio del recurso impetrado.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el apoderado el ejecutante manifiesta su inconformidad por cuanto no se ordenó el pago de costas a la ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, controvierte el auto que ordena la terminación del proceso ejecutivo:

El artículo 440 del Código General del Proceso establece en su literalidad lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Para resolver, se indica que en efecto el artículo 440 del Código General del Proceso dispone la condena en costas una vez cumplida la obligación ejecutiva dentro del término, sin embargo, no se puede desconocer que la demandada, antes de la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el apoderado de la ejecutante el 22 de mayo de 2018 y de la emisión del auto de mandamiento ejecutivo el 6 de julio de 2021, pág. 382, realizó acciones tendientes al cumplimiento del pago de la condena emitida en su contra, al punto que el Juzgado mediante autos le dio traslado a la parte demandante para que verificara el cumplimiento o no de la obligación.

Lo anterior, se constata en el cuaderno C01 principal, con las comunicaciones presentadas el 18 de diciembre de 2017, pág. 320 -321, el

11 de mayo de 2018, pág. 327-328; solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante, el 30 de enero de 2018, pág. 323; auto que ordena entrega de título de 27 de febrero de 2018, pág. 324; en el cuaderno 03, C004, archivo 01 acta ejecutivo, auto de 8 de agosto de 2018, pág.342; comunicación de 24 de agosto de 2018 pág. 345; auto de 11 de diciembre de 2018, pág. 348; auto de 10 de mayo de 2019, pág. 354; entre otras, comunicaciones de los apoderados y autos emitidos por el juez.

Ahora si bien no se desconoce que el apoderado de la parte demandante realizó acciones ante el fondo de pensiones para que emitiera el cálculo actuarial ordenado en la sentencia, y que esta entidad emitió respuesta solicitando las sentencias de primera y segunda instancia, pág. 317, es de anotar, que la demandada también realizó la solicitud antes de la presentación de la solicitud de mandamiento de pago y ante la respuesta de la entidad, solicitó al Juzgado la directriz para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, (pág. 327-328).

De tal manera que en el presente caso se encuentran acreditadas las razones expuestas por el juez de primera instancia para no emitir condena en costas en el proceso ejecutivo.

Adicional a lo anterior, si bien de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se señala el evento que da lugar a la imposición de las costas en el proceso ejecutivo, también lo es que para su aplicación no se pueden desconocer los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso que son las normas que se aplican a toda clase de procesos, independiente de su naturaleza ordinaria o especial, que se refiere entre otros asuntos a que las costas se deben acreditar en el expediente.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TEXAS LTDA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2020 00453 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad ejecutante contra la decisión de 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios que se generaban por el no pago de las cotizaciones por aportes a pensión y ordenó continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por auto de 4 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. y contra COMERCIALIZADORA TEXAS LTDA EN LIQUIDACIÓN por la suma de \$3.944.481 por concepto de aportes en pensión obligatoria y Fondo de Solidaridad Pensional, por los intereses moratorios causados y no pagados por los aportes en pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas y las costas del proceso ejecutivo. (archivo 3)

Mediante auto de 11 de mayo de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. (archivo 6)

A través de oficio de 6 de julio de 2021, la Superintendencia informó al Juzgado que la demandada se encuentra en liquidación voluntaria regida por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. (archivo 8)

Mediante auto de 4 de agosto de 2022, se ordenó continuar con el trámite del proceso y se solicitó a la parte demandante realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada. (archivo 10)

La demanda se contestó por Curador ad litem con oposición a las pretensiones por no constarle los hechos de la demanda, y presentó las excepciones de prescripción y genérica. (archivo 18).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios que se generaron por el no pago de las cotizaciones por aportes a pensión y ordenó continuar con la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación con sustento en que la excepción de prescripción no aplica para los aportes a pensión teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia, por lo que si no es aplicable para la obligación principal tampoco lo es para la pretensión consecuencial que son los intereses, además, aplicar la prescripción sobre la totalidad de los intereses de mora es una sanción excesiva porque la prescripción es trienal.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción sobre los intereses moratorios generados por el no pago de los aportes a pensión por la demandada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 4 de marzo de 2021 ordenó en el numeral segundo librar mandamiento de pago contra la ejecutada y en el literal b) por los intereses moratorios causados y no pagados por los aportes en pensión obligatoria y Fondo de Solidaridad Pensional, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha que se produzca el pago de las sumas adeudadas.

El ejecutado, a través de curador ad litem contestó la demanda y presentó las excepciones de prescripción y genérica.

El juez de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios que se generaban por el no pago de las cotizaciones por aportes a pensión; decisión respecto de la cual se presentó el recurso de apelación al considerar el apoderado recurrente que dicha excepción no procede para los aportes a pensión ni tampoco para los intereses.

Respecto de ese argumento, es de anotar que el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 consagra la sanción moratoria así:

“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado de manera reiterada que la acción para reclamar los aportes a pensión es imprescriptible en la medida que son destinados a formar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión, derecho que también se considera imprescriptible e irrenunciable. (sentencia SL 2340-2022, radicación 84198¹)

En ese orden de ideas, respecto de los aportes destinados a financiar la pensión y que son destinados a incrementar la cuenta de ahorro individual del afiliado no opera el fenómeno de la prescripción, y dado que conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993 los intereses que se causan por la mora

¹ Sentencia SL 2340-2022, radicación 84198 “... y, en cuanto a la de prescripción, debe reiterarse, lo que ya tiene precisado la Corte, en el sentido de que es imprescriptible el pago del cálculo actuarial a transferirse, toda vez que los citados pagos hacen parte de los aportes que formarán el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión, prestación que como lo ha sostenido la jurisprudencia es imprescriptible por su carácter de vitalicia; para lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ SL941-2018, SL738-2018.”

en la consignación de los aportes ingresan a la cuenta de ahorro individual pensional del respectivo afiliado o al fondo de reparto según sea el caso, esto es, también ingresan a formar parte del capital para financiar la pensión tampoco opera el fenómeno de la prescripción, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia, dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

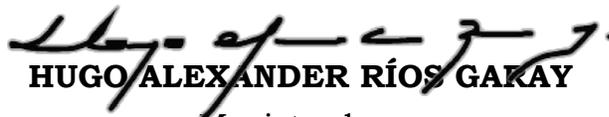
PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto de 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OMAIRA BUSTOS ESCARRAGA

DEMANDADO: APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y FURNI INV S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00270 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA contra el auto proferido el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la existencia de una relación laboral entre el 1 de mayo de 2014 y el 17 de agosto de 2021, sin solución de continuidad; que prestaba sus servicios para FURNI INV S.A.S. anteriormente FIURNI FIOTTI; que padece la enfermedad síndrome del túnel carpiano; otros desplazamientos especificados de disco intervertebral desde el mes de diciembre de 2015; que se encontraba protegida por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud por encontrarse en tratamiento médico, fue despedida estando en condición de debilidad manifiesta, estando en tratamiento médico por motivo de enfermedad laboral y en la condición de pre pensionada; que tiene derecho al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al ser despedida encontrándose en estado de debilidad manifiesta y tratamiento por enfermedad laboral; que debe ser reintegrada y como trabajadora de APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y reinstalada en un cargo en el que pueda realizar funciones que no alteren su estado de salud actual; que las demandadas deben pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes al

Sistema de Seguridad Integral dejados de percibir desde el 21 de agosto de 2021 hasta la fecha de su reintegro; y que tiene derecho a la sanción moratoria consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se pague la indemnización de 180 días consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el reintegro a un cargo en el que pueda realizar funciones que no altere su estado de salud, el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que sea reintegrada, los aportes del Sistema de Seguridad Social, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho. (archivo 2 escrito demanda).

FURNI INV S.A.S. contestó la demanda con oposición a las pretensiones y presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, de la obligación y cobro de lo no debido, indebida integración del contradictorio y la genérica. (archivo 11).

Mediante auto de 31 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. (archivo 13).

En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023, se agotó las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento del litigio, decretó de pruebas. (archivo 16).

En audiencia celebrada el 8 de junio de 2023, se practicó pruebas, y en el transcurso de la diligencia, el apoderado de APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA presentó incidente de nulidad con sustento en que no se vinculó al proceso a las empresas temporales en las cuales estuvo vinculada la actora durante el periodo que reclama la existencia de la relación laboral, y en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, esto es, indebida notificación a las partes de interés en el proceso (minuto 29:37, audiencia archivo 43).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2023, rechazó de plano la nulidad al considerar que no se reúnen los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, primero porque la indebida notificación solo puede ser alegada por el afectado directo, y el apoderado incidentante actuó como apoderado en la diligencia realizada el 9 de febrero de 2023 sin que hubiese propuesto incidente de nulidad, aunado a que la indebida integración de la litis debió ser propuesta como excepción previa y a la incidentante se le tuvo por no contestada la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la anterior decisión, el apoderado de APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA presentó recurso de apelación con sustento en que el incidente de nulidad se puede proponer en cualquier tiempo, nulidad que se advirtió en el momento de la declaración del testigo en que se evidenció el vínculo laboral de la demandante con varias temporales y por ello era necesaria la vinculación de todas esas empresas para definir la relación laboral.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a empresas de servicios temporales.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el recurrente ha fundado la nulidad en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no practicarse la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que deba ser citadas como partes, en la medida en que del testimonio del señor EVER ALFONSO SERRATO se deduce que existieron varias empresas temporales durante el periodo de vinculación que pretende la parte actora, norma aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica por analogía todo lo relacionado con el acápite de nulidades procesales, de tal manera que al revisarse el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia, presupuesto que se cumple en el presente caso, en la medida que no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En el artículo 135 del Código General del Proceso se señala como requisitos la legitimidad para proponerla, expresión de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; no puede alegar la nulidad quien dio origen a la misma, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso

sin proponerla; de tal manera que si no se cumplen esos requisitos se sanea la nulidad o se debe rechazar.

El artículo 136 del mismo compendio normativo señala los casos en que se considera saneada la nulidad, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Adicionalmente, respecto del litisconsorcio necesario, es de anotar que el artículo 100 del Código General del Proceso, norma a la que se remite en la medida en que la figura no se encuentra regulada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud del artículo 145 de este compendio normativo, se tiene que el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se constituye en una excepción previa, para así sanear el proceso y lograr la vinculación de todas las personas necesarias para definir el conflicto.

En ese marco normativo, como no se presentó la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 133 del Código General del Proceso, este hecho no es posible alegarse como causal de nulidad al tenor del artículo 136 del Código General del Proceso, aunado a que tampoco era la oportunidad porque ya había actuado el apoderado incidentante en el proceso sin proponerla.

Ahora si en gracia de discusión, se aceptará lo expuesto por la parte incidentante, de que es oportuna la presentación de la nulidad porque la necesidad de integración del litisconsorcio con las otras empresas temporales se deriva de la exposición del testigo, es de anotar que escuchado el audio, si bien el testigo señaló que él fue contratado a través de dos temporales, lo cierto es que esa situación no la pudo señalar respecto de la demandante, aunado a que en los hechos de la demanda no se informa sobre la intervención de otras empresas temporales ni tampoco la identificación de tales empresas.

De tal manera que por razón de la necesidad de integración de los litisconsortes no se acredita en el presente proceso, ni tampoco los presupuestos para la presentación del incidente de nulidad por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó el incidente de nulidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA TERESA MORENO RODRIGUEZ y NANCY RAMIREZ RAMIREZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y solidariamente EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

RADICADO: 11001 31 05 033 2017 00603 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del Hospital la Samaritana contra la providencia de 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

Las demandantes presentaron demanda contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana para que sean reconocidas todas las acreencias laborales adeudadas y no pagadas originadas de la prestación del servicio en el Hospital Universitario de la Samaritana de Girardot -Cundinamarca correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2012 y febrero de 2016 y donde las demandadas suscribieron contratos.

Pretenden las demandantes que se declare que entre ellas y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP existió sendos contratos de trabajo a término indefinido con el lleno de los requisitos del artículo 23 del CST desde el 20 de julio de 2012 hasta el 12 de febrero de 2016, se ordene el pago de aportes retenidos, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, la indexación de los valores, indemnización por falta de pago, solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T., lo ultra y extra petita y el pago de costas y agencias en derecho. (archivo 01).

La E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contestó la demanda con oposición a las pretensiones, presentó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y con el carácter de mérito las de inexistencia de solidaridad entre MEGACOOOP y HUS E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, cobro de lo no debido e inexistencia de relación contractual laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de relación contractual laboral (Archivo 01, pág. 347-370)

La Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP contestó la demanda a través de Curador Ad litem se opuso a todas las pretensiones y presentó las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la innominada o genérica. (archivo 01, pags. 385-389).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 6 de junio de 2023, el Juez Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Consideró para la decisión que la pretensión principal se encuentra dirigida a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la Cooperativa y las pretensiones dirigidas contra la E.S.E. se refieren a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la pasiva presentó recurso de reposición y de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado, el cual sustentó en que teniendo en cuenta que la E.S.E. es una entidad del Estado y que las actoras pretenden la declaración de la existencia de un contrato por las funciones

que realizaron y la naturaleza de la entidad, la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, aunado a que la entidad expidió actos administrativos cuya legalidad también es de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

El juez de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas y, en consecuencia, declarar la falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el auto que decide sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Sobre el tema de la competencia la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Considera la recurrente que la jurisdicción laboral no es competente para conocer el asunto, en la medida que la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana es una empresa estatal y por las labores realizadas por las demandantes en virtud del contrato con la cooperativa demandada; sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del fuero de atracción, la Corte Constitucional señaló en el Auto 647 de 8 de septiembre de 2021 como criterio el alcance para alterar la competencia de la jurisdicción ordinaria la siguiente regla de decisión:

“Aplicación del fuero de atracción: Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, **únicamente**, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria.”

Por lo que se debe analizar si se cumplen los supuestos de la anterior regla de decisión en el presente caso:

Del análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente, eventualmente, podría existir una condena contra la entidad demandada; por lo que se cumple el literal a).

Respecto de las acciones u omisiones imputadas, tienen suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; en relación con la entidad se refieren al contrato suscrito con la COOPERATIVA y las labores realizadas por las demandantes en las instalaciones de la entidad pública, en consecuencia, se cumple el literal b).

Sin embargo, respecto del literal c) no se encuentra que los hechos imputados a cada una de las demandadas sean los mismos, por lo que no se evidencia que la conducta de la entidad haya contribuido en el resultado que se demanda, esto es, la existencia de un contrato de trabajo de las actoras con la cooperativa, aunado a que lo que da origen a la solidaridad deprecada se deriva del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, una solidaridad cuyo fundamento es legal, lo que genera como consecuencia que no se cumpla ese presupuesto de la regla señalada por la Corte Constitucional para determinar que por el fuero de atracción la jurisdicción competente para el conocimiento de este tipo de proceso sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, la competencia para conocer la presunta solidaridad legal de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana es de la

Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, y, es por ello que se encuentra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la que se ha analizado la solidaridad legal respecto de entidades públicas, como se puede verificar en la sentencia SL395-2023 de 1 de marzo de 2023 proferida en el proceso identificado con la radicación 86369.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

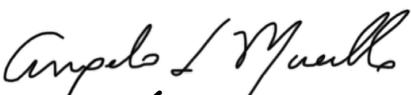
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

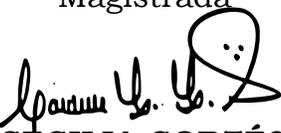
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS EFREN BOBADILLA LOPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2022 00093 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados contra las decisiones de 30 de mayo de 2023 proferidas por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las cuales se declaró no probadas las excepciones de compensación, prescripción y pago total de la obligación propuesta por COLPENSIONES contra el mandamiento de pago y negó la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Por auto de 4 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por la suma de \$6´355.156 por concepto de indexación de las mesadas causadas del retroactivo pensional desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2018, fecha en que se pagó el retroactivo y se incluyó en nómina de pensionados al demandante, concepto ordenado en las sentencias objeto de ejecución y no reconocido ni pagado por la demandada; y por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución. (archivo 18).

COLPENSIONES contestó la demanda ejecutiva y presentó las excepciones de pago total de la obligación, cumplimiento sentencia judicial, compensación, prescripción, y de mérito innominadas, buena fe,

inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, e innominada. (archivo 22).

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de adicionar el mandamiento de pago, respecto de intereses de mora sobre la suma adeudada. (archivo 20).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó por improcedentes las excepciones de inembargabilidad, buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica; declaró no probadas las excepciones de compensación, prescripción y pago total de la obligación propuestas por la ejecutada; ordenó seguir adelante con la ejecución; condenó en costas a la ejecutada y fijó como agencias en derecho en un 5% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución, y negó la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación con sustento en que la obligación que genera el título ejecutivo es la sentencia judicial y en ella no se ordenó la indexación del retroactivo, aunado a que la entidad demandada pagó la suma de \$49.240.067 por concepto de retroactivo, suma superior a la ordenada en la sentencia.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la adición del mandamiento ejecutivo con intereses moratorios con sustento en el derecho viviente y que por ello se debe proferir una actualización del mandamiento de pago por el transcurso del tiempo y se incremente las agencias en derecho que se impusieron a la ejecutada.

ALEGACIONES

El apoderado de COLPENSIONES presentó en la etapa de alegaciones escrito en el que se ratifica en sus argumentos del recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada las excepciones propuestas por Colpensiones, y, en caso negativo, si hay lugar a adicionar el auto de mandamiento de pago e incrementar las costas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 4 de agosto de 2022 ordenó

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS EFREN BOBADILLA LOPEZ contra COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 27 de febrero de 2017, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas:

- a. por la de \$6.355.156, concepto de la indexación de las mesadas causadas del retroactivo pensional, desde 01 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2018, fecha en que se pagó el retroactivo y se incluyó en nómina de pensionados al demandante, concepto ordenado en las sentencias objeto de ejecución y no reconocido ni pagado por la demandada.
- b. Las costas que llegaren a causarse en esta ejecución. (archivo 18).

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de adición al mandamiento ejecutivo por los intereses de mora sobre la suma de \$6.355.156 correspondiente al saldo de indexación y por los intereses de mora sobre las agencias en derecho. (archivo 20).

La entidad demandada contestó la demanda y presentó las excepciones de pago total de la obligación, cumplimiento sentencia judicial, compensación, prescripción, y las excepciones de mérito innominadas de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, e innominada o genérica. (archivo 22).

De los documentos aportados al proceso, se tiene que la entidad demandada

Mediante Resolución SUB 190015 de 16 de julio de 2018, dio cumplimiento a la sentencia e indicó que el retroactivo estaría comprendido por:

La suma de \$43.328.920 por concepto de retroactivo pensional liquidado por el juez liquidadas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2017.

La suma de \$11.770.430 por concepto de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 30 de julio de 2018 día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo (13 mesadas).

La suma de \$6.197.000 será descontada por descuentos en salud calculada sobre las mesadas pensionales causadas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2018.

Por la anterior liquidación, pagó la suma de \$49.240.067.

A través de la Resolución SUB 28158 de 31 de enero de 2019, dio alcance a la Resolución SUB 190015 del 16 de julio de 2018 en cumplimiento al fallo judicial, y ordenó reconocer y ordenar el pago único por concepto de indexación del retroactivo de la pensión de vejez por la suma de \$1.700.464.

Señala la entidad demandada que cumplió la sentencia, entre otras razones porque las decisiones no ordenaron la indexación.

En ese orden, como el concepto de la sentencia respecto del cual se emitió auto de mandamiento de pago se refiere a la indexación, se debe verificar la sentencia emitida por la autoridad judicial así:

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2017, el Juzgado de Primera instancia condenó a la demandada a reconocer la indexación de condenas hasta el quinto día hábil de ejecutoriada la sentencia, en el numeral TERCERO. Y en el numeral SEGUNDO se condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión a partir del mes de noviembre de 2011 en el salario mínimo legal como retroactivo pensional.

Mediante sentencia de 4 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de febrero de

2017, el cual quedó así, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a pagar del mes de enero de 2012 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, con los ajustes anuales correspondientes y por trece mesadas anuales.

Mediante auto de 22 de mayo de 2017, se negó la solicitud de aclaración y/o adición incoada por el apoderado de la parte demandante, y en la parte considerativa se indicó *“en punto a la condena de indexación irrogada por el A quo, misma que fuera confirmada en el numeral quinto de la sentencia proferida en esta instancia, toda vez que en el numeral segundo de esta solo se revocó de manera expresa lo concerniente a los intereses moratorios consagrados en el numeral “TERCERO” del proveído de primera instancia, luego quedó incólume la condena proferida por el juez de conocimiento respecto de la indexación de las sumas adeudadas”*. (archivo 01 cuaderno ordinario 197-198).

A través de auto de 16 de junio de 2017, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En ese orden de ideas, la condena de indexación proferida por el Juez de primera instancia y confirmada por la sentencia emitida por el tribunal corresponde a la indexación de las mesadas causadas desde el mes de enero de 2012 sería hasta el quinto día hábil de ejecutoria de la sentencia, de no ser porque la decisión también señala que no opera indexación e intereses de mora de manera concomitante, por lo que al revocarse la decisión sobre intereses moratorios la indexación que corresponde a la actualización de las sumas de dinero se extiende hasta la fecha indicada por el juez de primera instancia, esto es, hasta el 30 de julio de 2018, fecha en que se pagó las mesadas pensionales.

Ahora en relación con el argumento de la parte demandada respecto de que la sentencia no realizó condena sobre la indexación, es de anotar que no está llamado a prosperar por cuanto como se señaló en el auto de 22 de mayo de 2017 (archivo 01 cuaderno ordinario 197-198) la condena sobre la indexación emitida por el juzgado de primera instancia se confirmó y esta procedía durante el periodo que no se generaran intereses moratorios, ya que la actualización opera sobre todas las mesadas adeudadas y no solo sobre las reconocidas en la sentencia.

Ahora, respecto del recurso de apelación de la parte demandante sobre la adición del mandamiento de pago respecto de intereses de mora sobre la suma de \$6.355.156 por concepto de la indexación y las costas, es de anotar que la presente ejecución tiene como objetivo el cumplimiento de una

decisión judicial, por lo que en materia laboral se deben considerar los requisitos establecidos tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación.

Esos artículos establecen que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago respecto de una sentencia, se debe verificar la parte resolutive de la misma, y en ese orden, no prosperan los argumentos de la parte actora respecto a la adición de conceptos respecto de los cuales no existió un pronunciamiento en la sentencia.

Ahora en relación con la aplicación de la doctrina del derecho viviente, es de anotar que señala la Corte Constitucional “que el control constitucional sobre interpretaciones judiciales “recae sobre el derecho realmente vivido por los ciudadanos, y no sobre contenidos hipotéticos, que podrían eventualmente inferirse del texto acusado, pero que no han tenido ninguna aplicación práctica”” (sentencia C-214-21, entre otras), y en el presente caso que se refiere a un proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial no se observa una práctica generalizada respecto de la emisión de pago por sumas que no correspondan a la literalidad de la parte resolutive de la sentencia, como lo ordena la norma, aunado a que tampoco se deriva una interpretación diferente al contenido de la misma.

En ese orden de ideas, y no existiendo otro punto de apelación para resolver, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia, por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones emitidas el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TOVAR ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00123 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 1 de junio de 2023 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA TOVAR ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada a COLFONDOS S.A. el 1 de octubre de 1999 ante la omisión del fondo del deber de informarle con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensiones, y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los riesgos, beneficios y desventajas; como consecuencia, se declare la ineficacia del traslado, a restituir a COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de la vinculación como cotizaciones y bonos pensionales como todos los rendimientos que se hubieren causado; tener como afiliada sin solución de continuidad; se condene lo ultra y extra petita y al pago de costas, gastos y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado de régimen de pensiones. (archivo 01 expediente).

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, presentó las excepciones: previa de falta de competencia por no presentación de reclamación administrativa, y de mérito, de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, ratificación de la voluntad de permanencia en el RAIS por existir actos de relacionamiento, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica. (archivo 01 pág. 189-236).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, el Juzgado Once (11) declaró no probada la excepción de falta de competencia por ausencia de la reclamación administrativa.

Manifestó la Juez, que la demandante solicitó el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, COLPENSIONES rechazó el traslado, aunque no es legible el motivo del traslado, si se logra acreditar la reclamación administrativa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con el argumento que se solicitó el traslado de régimen, pero no así la ineficacia o nulidad del traslado, en consecuencia, se debe tener por probada la excepción.

El juez no repuso la decisión por considerar que con la solicitud de traslado se cumple el requisito contemplado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ALEGACIONES

Los apoderados presentaron sendos escritos de alegaciones.

COLPENSIONES reiteró los argumentos del recurso de apelación y solicitó declarar probada la excepción, y el apoderado de la parte demandante solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto de esta se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

Dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, en efecto, la Corte ha señalado:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Y en sentencia SL 1054 del 11 de abril de 2018, la misma Corporación al recordar lo expuesto en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 expuso:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’”

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del traslado de régimen realizado a Colfondos y Porvenir y, consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones y se condene a los Fondos Privados a devolver a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración e intereses.

Señala Colpensiones en el recurso que no obra reclamación administrativa sobre la nulidad o ineficacia del traslado y afirma el juez a quo que la demandante solicitó traslado a esa entidad y con eso se tiene acreditada la reclamación administrativa.

Pues bien, al revisar las pruebas aportadas con la demanda se observa en la página 135 del expediente digital, que se aporta la comunicación ilegible a la que hizo referencia el juez, mediante la cual se da respuesta a una solicitud de traslado de régimen; documento que se aportó por la apoderada de la parte demandante más legible en el que se observa que Colpensiones no aceptó la solicitud de traslado de régimen con el siguiente argumento: *“no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”*. (archivo 16).

En la página 468 del archivo 02 expediente administrativo se encuentra la solicitud de traslado de régimen presentada por la actora, de fecha de mayo 21 de 2014, en la que expone que se acoge a la sentencia SU062 de 2010, la que fue respondida el 25 de junio de 2014 de manera negativa por no contar con 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Pág. 469. En respuesta pag. 475 del mismo expediente; y en respuesta pág. 477.

En esa dirección, considera la Sala acertada la decisión del juez a quo en cuanto declaró no probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, por cuanto la solicitud de traslado de régimen presentada por la demandante es la finalidad de la declaración de nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Aunado a lo anterior, las demandadas conforman un litisconsorcio necesario por lo cual deben estar vinculadas al proceso para definir el régimen de pensiones al que se encuentra afiliada a la demandante.

De acuerdo con lo anterior, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de junio de 2023 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-016-2019-00064-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-11- de agosto de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e351f558aa900dee5ddd85145faa32e0516e1383218e9f3b33eea2f8f5c8a**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-035-2018-00403-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-11- de agosto de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bded46904771def8ad2eb775b50eca0ceee9187d6d5e0ea52d8a5cda94ecda**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-014-2017-00459-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-11- de agosto de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0a12c4b45bac25360ea68fae0a389efb99822039b8f6e64a9e33ca92abcc4**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-020-2015-00694-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2017.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

11 de agosto de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e74b245373a3c81590292941313c33f7a6e7c9beb59ff6dc0e42c48ebd86ee**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2019-00541 -01.

Demandante: **VIVIANA ALEXANDRA AGRAY VILLAMIL.**

Demandado: **SALUD TOTAL E.P.S. Y GOLD RH S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 09 de agosto de 2023, el apoderado de SALUD TOTAL E.P.S. solicitó la aclaración de la providencia proferida por esta Corporación el 31 de julio de 2023, puesto que la fecha real de radicación de la demanda fue el 30 de agosto de 2021, frente a los extremos temporales.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud es el artículo 285 del C.G.P., que preceptúa:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en esta; no obstante, lo que se observa es que se incurrió en un cambio o alteración de palabras, pues se estableció involuntariamente como extremos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2019-00541 -01.

Demandante: **VIVIANA ALEXANDRA AGRAY VILLAMIL.**

Demandado: **SALUD TOTAL E.P.S. Y GOLD RH S.A.S.**

temporales de la relación laboral declarada, del 17 de mayo de 2006 al 04 de abril de 2008, cuando lo cierto es que el extremo final es el 04 de abril de 2018, lo que constituye un mero error de digitación, pues nótese como en la página 3 de la sentencia se alude como fecha de terminación al 04 de abril de 2018. Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. señala:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo expuesto, se CORREGIRÁ el numeral segundo de la sentencia dictada el 31 de julio de 2023, en cuanto se estableció como extremo final de la relación laboral el 04 de abril de 2008, cuando corresponde al 04 de abril de 2018. Asimismo, téngase para todos los efectos - parte considerativa, página 16- que el extremo final de la relación laboral es el 04 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia dictada el 09 de agosto de 2023, en cuanto se estableció como extremo final de la relación laboral el 04 de abril de 2008, cuando en realidad corresponde al 04 de abril de 2018. Asimismo, téngase para todos los efectos - parte considerativa, página 16- que el extremo final de la relación laboral es el 04 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2019-00541 -01.

Demandante: **VIVIANA ALEXANDRA AGRAY VILLAMIL.**

Demandado: **SALUD TOTAL E.P.S. Y GOLD RH S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2017 00131 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEYLA MABEL MESA LUQUE
contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00394 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR UNIVERSIDAD DEL VALLE
contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES-FONCEP.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00110 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAUL AURELIO MANJARRES
BAELVAS contra BRINKS DE COLOMBIA SA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2021 00277 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH FUENTES ARIAS
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00085 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAGDALENA VELA
GONZALEZ** contra **GOLD RH S.A.S Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00317 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO
LARRARTE PLATA contra UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2020 00083 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEGIA AURORA MORENO BERMUDEZ Y OTROS contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00209 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EUCARIS ARIAS MARTINEZ
contra ACCIONES Y SERVICIOS SAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2021 00482 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO CONTRERAS
PULIDO** contra **GESTION EN INVERSIONES EN C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

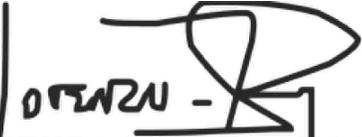
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00596 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA VELEZ LOPEZ
contra **R.C.N TELEVISION S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2021 00295 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER FRACICA
LEGUIZAMON** contra **SHLUMBERGER SURENCO S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00054 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL SOCORRO
IBAGON BARRETO** contra **ELLI LILLY INTERAMERICANA INC.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00443 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR ABELLA
PAEZ contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2016 00331 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALCIRA GUTIERREZ DE SOERRA contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00509 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GORGONIO ROA MAHECHA
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00032 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO ALBERTO GALVIS
HERNANDEZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00060 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDITH ALEXANDRA
ORJUELA GOMEZ** contra **NEWEL BRANDS DE COLOMBIA SAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2019 00396 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUISA FERNANDA FORERO
contra PEDRAZA BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN
REORGANIZACION.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2022 00190 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PORVENIR S.A contra **JARDIN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE SAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00269 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EDWIN JHAIR HERNANDEZ contra
BANCO DE LAS MECROFINANZAS BANCAMIA SA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00246 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DARIO HUMBERTO HURTADO SIABATO contra **CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00270 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERCY JANETH CLAVIJO
VASQUEZ contra DEPROTEC LTDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00183 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO RODRIGEZ
contra **VILLAGE GROUP ONE SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2013 00516 03

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EUNICE DEL MILAGRO
LLACH TEJADA** contra **DROGADOS HIDRAULICOS SA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00183 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA VILLOTA SANCHEZ
contra **ADRES**.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00281 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HENRY ZUBIETA MARTINEZ
contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2021 00008 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTORIA ALEJANDRA
TORRES** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00460 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUTH MILENA VARGAS RODRIGUEZ en representación de su hijo menor DAVID SANTIAGO PORRAS VARGAS contra COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

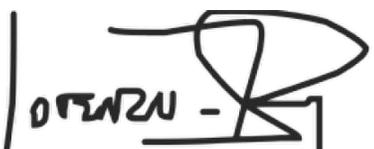
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2021 00460 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNANDO PALOMINO
ZUÑIGA** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y
OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00114 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR EDUARDO
COLORADO MENDEZ** contra **EMPRESA DE LICORES DE
CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00289 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR XAVIER RUIZ DE AGUIRRE
contra **TIM WE COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00119 02

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SIXTO ELIECER BUITRAGO
SANCHEZ** contra **BANCO CAFETERO**.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00119 03

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SIXTO ELIECER BUITRAGO
SANCHEZ** contra **BANCO CAFETERO**.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00245 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EULALIA FLOREZ GARZON
contra **GIOVANNI LOPEZ E HIJOS SAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00434 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO ANTONIO LUQUE AVILA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2021 00116 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BETTY EUGENIA NARANJO
ALCALDE** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00089 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A.S contra
ADRES.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00768 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALMA CLEMENCIA TABARES
LOPEZ** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

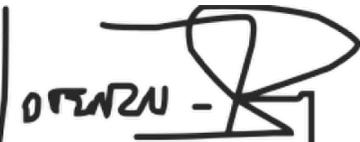
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00440 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE REYES RIVEROS contra **MEDIMAS EPS SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00615 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALEJANDRO LOPEZ
PEÑA contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2021 00288 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CONSUELO MIRANDA contra
COLOMBO ANDINA DE IMPRESOS S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00020 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS MANUEL GONZALEZ
CHALA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00372 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSON SALAZAR SANCHEZ
contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

Exp. 03 2021 00272 01

Jairo Segundo Soto Guzmán contra la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.08 2018 00163 02
Martha Cristina Soler Moreno contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la vinculada, contra la providencia dictada el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2022 00118 01
Mariana Asunción Patria Valencia contra Colpensiones y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la providencia dictada el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2019 00240 02

Marco Fidel Suarez Martínez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.12 2022 00474 01
Jessica Del Socorro Lozano Murillo Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN lo recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 19 2019 00760 01
Héctor Alfonso Barinas Rincón contra Colfondos S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 25 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2019 00852 01
Víctor Manuel Mayorga Torrado contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2020 00325 01

Zoila Luz Torregroza Roldan contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2019 00434 01

Oswaldo Marino Mendoza Mejía Contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2019 00901 01
Yolanda Castro Clavijo Contra AZ Color S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 06 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2020 0339 01
Pedro Mejía Mansbach contra Avianca S.A. y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado